



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE ALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 20 001 31 10 001 **2020 00093 00**

Accionante: ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Vinculados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) REGIONAL CESAR y las señoras IVAMA MARÍA OCAMPO LACOUTURE, SANDRA MILENA MORALES MIRANDA, MARÍA XIMENA ARAUJO GUTIÉRREZ, HILDA YULIETH CHINCHILLA HOYOS, DAYANA PAOLA BARROS TOLOZA y KELLY MABETH ZARATE LAMUS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia en la que se alega la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, dignidad humana, debido proceso y “acceso a la carrera administrativa por concurso de mérito”.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de Tutela

La accionante quienes actúan en nombre propio pretende a través de esta queja constitucional la protección de los derechos fundamentales enunciados y en consecuencia que se acceda a la siguientes,

Pretensiones principales:

Que se ordene a la Comisión Nacional de Servicios Civiles (CNSC) que, en el término de 48 horas contadas a partir de la solicitud, dé uso a la lista de elegibles realizando el estudio técnico de equivalencia y que proceda a emitir la autorización correspondiente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que proceda con su nombramiento.

Se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la decisión sin más dilación ordene el nombramiento en periodo de prueba en la vacante que se encuentra en la planta del ICBF en el municipio de Valledupar en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 de acuerdo con la lista de elegibles.

Que se prevenga a las entidades accionadas para que en lo sucesivo se abstengan de realizar conductas que atenten contra los derechos fundamentales de las personas que mediante el mérito pretenden acceder a cargos públicos.

Pretensiones subsidiarias:

Que se ordene a la Comisión Nacional de Servicios Civiles (CNSC) que, en el término de 48 horas contadas a partir de la decisión, suspenda e interrumpa la vigencia de la lista de elegibles emitida a través de la Resolución No. CNSC – 20182020074695 del 18 de julio del 2018 de la cual hace parte.

Que se le establezcan límites de tiempo al ICBF y a la CNSC para realizar los trámites administrativos y financieros, especificando que aquel no deberá superior a la vigencia de la lista de elegible.

1.2 Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, se expuso:

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) mediante Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre del 2016 convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientos setenta (2.470) empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF; la que se identificó como Convocatoria N°. 433 de 2016 – ICBF.

La accionante, Enith Magnolia Beltrán Mora, participó en el concurso de mérito en el cargo de Profesional Universitario, CÓDIGO: 2044, GRADO: 07, identificado con el OPEC No. 39409.

Afirma que superó todas las pruebas y etapas hasta obtener la inclusión en la lista de elegibles para cubrir una (1) vacante existente en el Municipio de Valledupar, expedida mediante Resolución No. CNSC – 20182020074695 del 18 de julio del 2018.

Que en la lista de elegibles ocupó el puesto No. 7 del empleo identificado con el código OPEC No. 39409, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044; quedando conformada de la siguiente manera:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	49695896	IVAMA MARÍA OCAMPO LACOUTURE	72,30
2	CC	1100683666	SANDRA MILENA MORALES MIRANDA	67,42
3	CC	49723480	MARIA XIMENA ARAUJO GUTIERREZ	66,75
4	CC	1065574547	HILDA YULIETH CHINCHILLA HOYOS	65,57
5	CC	1119816629	DAYANA PAOLA BARROS TOLOZA	65,54
6	CC	49700119	KELY MABETH ZARATE LAMUS	65,34
7	CC	49784149	ENITH MAGNOLIS BELTRAN MORA	54,52

Comenta que una vez nombrada la primera en la lista se recompuso, por lo que en la actualidad se encuentra en el puesto No. 6.

La promotora afirmó que con la expedición del Decreto 1479 del 04 de septiembre 2017 se crearon nuevos empleos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, en el artículo 6° se estableció que los empleos creados deberán proveerse

siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 del 2004 y en las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten.

Resaltó la accionante que para Profesional Universitario Código 2044 grado 07 se crearon 2.081 cargos nuevos, que deben suplirse por mandato expreso del Decreto 1479 de la forma establecida en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, norma que fue modificada posteriormente por la Ley 1960 de 2019, siendo vigente el siguiente tenor:

“Con los resultados de las pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos años. **Con esta en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad**”. (La negrita y el subrayado del texto original).

Que mediante criterio de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), del Comisionado Ponente Dr. Frisoles Ballén Duque, emitido el 16 enero del 2020 se aprobó el criterio unificado del uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio del 2019 estableciendo que se haría uso de las listas de elegibles vigentes para suplir los cargos equivalentes creados con posterioridad a la fecha de vigencia de la ley 1960 de 2019, pues se adecua a la norma en el sentido de que no fueron convocados y deben suplirse mediante concurso de mérito.

Relata la petente que presentó derecho de petición al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que le diera aplicación a la Ley 1960 de 2019 y en consecuencia la nombraran en periodo de prueba en las nuevas vacantes que comparte identidad con Profesional Universitario Psicólogo, código 2044 grado 7 al que concurse para Valledupar. Afirma que en la petición adicionalmente les solicitó:

“**PRIMERO:** Se me informe cuántos cargos identificados con el CÓDIGO 2044 grado 7 existen en estos momentos en la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Valledupar, Regional Cesar.

SEGUNDO: Solicito se indique el número de cargos que están siendo ocupados de acuerdo con el CÓDIGO 2044 grado 7 cuántos están nombrado mediante carrera administrativa y cuántos se encuentran nombrados en provisionalidad.

TERCERO: En caso de que haya funcionarios nombrados en provisionalidad bajo el CÓDIGO 2044 grado 7 muy respetuosamente solicito se me expida fotocopia de los actos administrativos con los que fueron nombrados.

CUARTO: Dar aplicación al criterio unificado de USO DE LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, proferido por la CNSC en sesión del 16 de Enero (sic) de 2020.

QUINTO: Solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), aplicar lo ordenado por la ley 1960 de 2019, la cual modifiko la ley 909 de 2004 y el decreto 1567 de 1998 con el fin que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar proceda a realizar las acciones pertinentes a fin de efectuar los trámites administrativos necesarios y pertinentes para realizar **MI** nombramiento y posesión en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código: 2044 Grado: 7** existentes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en Valledupar, Regional Cesar.”

Que en la respuesta le informaron los cargos vacantes de acuerdo con las funciones y ubicación geográfica vigentes al momento de la convocatoria, es decir, cargos equivalentes nombrados en provisionalidad y, en cuanto a su solicitud de

nombramiento le dijeron que no era posible acceder a la petición sin la autorización de la CNSC a quien ya le habían pasado la lista de cargos en marzo de 2020. No obstante, a la fecha no ha recibido información sobre su proceso de nombramiento en periodo de prueba por parte de la CNSC ni del ICBF.

Resalta que la lista de elegibles tiene una vigencia de 2 años contados a partir de su firmeza, es decir que el listado estará vigente hasta el 30 de julio de 2020 y a la fecha la CNSC no ha dado aplicación a la Ley 1960 de 2019 y al criterio unificado emitido por esa misma entidad.

Colorario de todo lo anterior argumenta que se encuentra ante la configuración de un perjuicio irremediable, debido a que el tiempo para que la lista de elegibles pierda vigencia es inferior a 55 días hábiles, tiempo durante el cual tiene que esperar que las entidades accionadas realicen diversas actuaciones administrativas, de las que no tiene certeza que se estén realizando y que culminen antes de que pierda vigencia la lista.

Que, aunado a lo anterior, los términos judiciales para presentar cualquier medio de control en la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11518 DE 2020 que se ha ido prorrogando hasta el 24 de mayo de 2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11521 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11526 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11532 DE 2020, Acuerdo No. PCSJA20-11546 DE 2020 y Acuerdo No. PCSJA20-11549 DE 2020, no obstante, dado la dinámica de ampliación de la suspensión de los términos judiciales y el incremento de contagios por COVID-19, existe la posibilidad de que sigan las prórrogas lo que hace imposible el acceso a la administración de justicia para impetrar acciones contenciosas en contra de las entidades que están vulnerando su derecho al acceso a un cargo público de carrera, al trabajo, debido proceso e igualdad, porque la lista de elegibles no se encuentra suspendida.

Como quiera que los términos de la lista de elegibles no se encuentran suspendidos y los judiciales sí, no existe ningún medio judicial ordinario efectivo y expedito que permita salvaguardar sus derechos fundamentales, salvo la acción de tutela.

Además, en este caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o cualquier otro medio de control ante la jurisdicción contenciosa son los adecuados para atacar la legalidad de un acto administrativo expedido en desarrollo de una convocatoria, sin embargo, esto no es lo perseguido con la acción de tutela, sino cuestionar la omisión en la realización de las gestiones administrativas que le corresponde a la CNSC e ICBF para materializar el nombramiento en periodo de prueba.

Por otro lado, añade que existen antecedentes jurisprudenciales en casos similares sobre esta misma convocatoria 433-2016 ICBF en los Tribunales Administrativos de Santander y Cali como por ejemplo la sentencia de tutela radicada con el número 686793333330320190013101, la que citan *in extenso* en la tutela.

1.3 Pruebas aportadas

Con el propósito de que fuesen valoradas la accionante aporta el siguiente material probatorio documental:

1. Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre del 2016.

2. Copia de la Resolución No. CNSC- 20182020074695 del 18 de julio del 2018 por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes del empleo identificado con el No. OPEC 39409, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2044 GRADO 7.

3. Copia del Criterio unificado de la CNSC del 16 de enero del 2020 respecto del uso de la lista de elegibles.

4. Petición presentada al ICBF radicado 202012220000053192 del 16 de marzo de 2020.

5. Respuesta del ICBF a la petición radicado 202012220000053192 del 16 de marzo de 2020, con capture donde consta el correo electrónico del cual fue enviado

ACTUACIÓN PROCESAL

Con auto de 15 de mayo de 2020 el juzgado admitió a la acción de tutela, vinculó oficiosamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) Regional Cesar y las integrantes de la lista de elegibles como posibles interesadas en la decisión que habría de adoptarse, señoras Ivama María Ocampo Lacouture, Sandra Milena Morales Miranda, María Ximena Araujo Gutiérrez, Hilda Yulieth Chinchilla Hoyos, Dayana Paola Barros Toloza y Kely Mabeth Zarate Lamus.

A cada una de las entidades accionada y personas vinculadas¹ se ordenó notificar con el propósito de que a través de la presentación de un informe ejercieran su derecho de defensa.

2. Contestación de las entidades accionadas y vinculadas

2.1 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cesar

Gabriel Enrique Castilla Castillo, director de la Regional Cesar, haciendo uso del término de traslado conferido para el ejercicio de su derecho de defensa solicitó que el amparo sea declarado improcedente y por tanto se desvincule a la entidad que representa. Con tal fin argumentó que la accionante dispone de otro medio de defensa judicial, y no demostró ninguna circunstancia que permita concluir que se encuentra ante la consumación de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de manera transitoria.

En desarrollo del segundo postulado dijo que la comprobación de la existencia de un perjuicio irremediable debe hacerse de manera particular de acuerdo con cada caso concreto, para así descubrir si se está en presencia de un perjuicio inminente, urgente y grave que necesite de la ejecución de medidas de protección.

Por otro lado, señalo que también es preciso tener presente que la lista de elegible es el resultado de un proceso adelantado por la CNSC y por ende, es esa entidad la encargada de darle firmeza. El uso de la lista está supeditado a la previa autorización de la CNSC.

Con base en lo anterior, es claro que el ICBF no tiene ninguna injerencia con lo que tiene que ver con la firmeza y el uso de la lista en asuntos relacionados con procesos

¹ La notificación de las vinculadas se ordenó que fuera realizada por la Comisión Nacional de Servicios Civiles, labor que la entidad realizó a través de la página web de la entidad <https://www.icbf.gov.co/notificaciones-fallos-de-tutela> y aportó prueba de ello en el informe allegado.

de selección adelantados por la CNSC, ya que esta entidad cuenta con autonomía con el fin de garantizar la vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera. Esto es tan así que la CNSC es quien debe autorizar al ICBF para el uso de la lista de elegibles.

2.2 Informe del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En oportunidad, el jefe de la oficina jurídica del ICBF doctor EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, rindió el informe en los siguientes términos:

El ICBF estima que la acción de tutela deviene improcedente por cuanto no cumple con el requisito de la trascendencia ius fundamental del asunto, así como con el de la subsidiariedad y de la existencia de un perjuicio irremediable, por lo siguiente:

“(i) se publicó la lista de elegibles y esta adquirió firmeza el 31 de julio de 2018, la cual se conformó para proveer 1 vacante y en dicha lista la accionante ocupó la posición número 7, por lo que incluso existen al menos 5 personas con mejor derecho que la accionante para obtener lo pretendido.

(ii) la actora no cuestiona dicha lista sino actuaciones que surgieron con posterioridad, específicamente el hecho de que no se haya efectuado su nombramiento en aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. Sin mencionar el hecho de que la entidad ya emitió una respuesta de fondo a su petición de nombramiento, informándole que ya solicitó ante la CNSC el uso de la lista de elegibles.

(iii) en el fondo, la accionante ataca un acto de carácter general, proferido por la CNSC, denominado “Criterio unificado sobre el uso de listas de elegibles a la luz de la Ley 1960 de 2019” del 16 de enero de 2020, el cual se encuentra en firme y se presume su legalidad.

(iv) la accionante exige el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 (que modificó el numeral 4 de la Ley 909 de 2004), desconociendo que la misma norma (artículo 2) creó el derecho a los empleados de carrera administrativa a concurso de ascenso y movilidad horizontal, para lo cual, la Ley, otorgó término a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para regular el derecho.” (Subraya del texto original).

Adicionalmente, advirtió que el ICBF no ha incurrido en ninguna actuación que atente contra los derechos fundamentales de la actora, puesto que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (vigente para el momento en que se dio apertura a la convocatoria), el Decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (sentencia SU-446 de 2011), las listas de elegibles fueron utilizadas para proveer las vacantes ofertadas en la Convocatoria, y solo hasta el 16 de enero de 2020, la CNSC, como órgano rector de la carrera administrativa, emitió el criterio unificado “uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en virtud del cual se hará uso de las listas conforme a la mencionada Ley para aquellos casos en los que proceda.

Surtido el procedimiento establecido por la CNSC, el ICBF encontró que: es procedente solicitar el uso de la lista de elegibles, lo cual ya se llevó a cabo y se encuentra a la espera de que la Comisión autorice.

La entidad mediante oficio No. 202012110000092921 del 16 de abril de 2020, radicado en la CNSC con No. 20203200493912 el 21 de abril de 2020, solicitó el uso de listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas que cumplen las condiciones del criterio unificado expedido por la CNSC, en especial la ubicación geográfica donde fue ofertado el empleo.

A la fecha se encuentra a la espera de la respuesta de la CNSC, quien informará si existen elegibles que cumplan con los requisitos para el uso de la lista de elegibles

de los empleos que cumplan con las condiciones de igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y ubicación geográfica.

Por otra parte, la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF el pasado 31 de marzo de 2020, mediante memorando interno No. 202012100000060023, solicita adelantar los trámites para el levantamiento del previo concepto ante la Dirección General del Presupuesto Público de la Nación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de contar con los recursos para el pago a la CNSC del uso de listas de elegibles.

Para demostrar las anteriores afirmaciones se adjuntó la “SOLICITUD USO DIRECTO LISTA DE ELEGIBLES CONVOCATORIA 433 16 – ICBF”.

2.3 Comisión Nacional de Servicios Civiles (CNSC)

En oportunidad el Asesor Jurídico Carlos Fernando López Pastrana en ejercicio de su derecho de defensa manifiesta que en lo concerniente a las vacantes creadas con ocasión a la expedición del Decreto 1479 de 2017, el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar – ICBF, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Circular Externa 001 de 2020 ha reportado seis (06) vacantes que cumplen con el Criterio Unificado sobre “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”

Razón por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a autorizar el uso de dicha lista de elegibles para las nuevas vacantes generadas mediante radicado Nro. 2020102039246, dentro de las cuales se encuentra la vacante para la que participo la accionante.

Para acreditar lo anterior se aporta la solicitud autorización de lista de elegibles, realizada por el ICBF y la autorización uso de lista.

2.4 Las integrantes de la lista de elegible vinculadas en virtud del interés que pudieran tener en la decisión que se emita, a pesar de que fueron notificadas, durante el término de traslado guardaron silencio.

ACTUACIONES POSTERIORES A LA NULIDAD

3. Suscitada la segunda instancia en virtud de la impugnación presentada por la accionante, el *ad quem* mediante auto proferido el 9 de julio de 2020 declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la acción de tutela emitido del 14 de mayo de esta anualidad.

Notificada la decisión el día 16 del mismo mes con auto de calenda 21 de julio el despacho que acogió la decisión del superior, ordenó:

“SEGUNDO: COMUNICAR a través de correo electrónico el auto admisorio de la acción de tutela y ésta providencia a las vinculadas IVAMA MARÍA OCAMPO LACOUTURE, SANDRA MILENA MORALES MIRANDA, MARÍA XIMENA ARAUJO GUTIÉRREZ, HILDA YULIETH CHINCHILLA HOYOS, DAYANA PAOLA BARROS TOLOZA, KELLY MABETH ZARATE LAMUS y ENITH MAGNOLIA BELTRAN MORA, integrantes de la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 39409, denominado

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, contenida en la Resolución N° CNSC20182020074695 del 18-07-2018.

TERCERO: VINCULAR a este trámite constitucional a todos los interesados en la Convocatoria 433 de 2016 ICBF realizada por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC).

CUARTO: ORDENAR la inclusión de esta decisión y del auto admisorio proferido el 14 de mayo de 2020 en la página web de la Rama Judicial, sección noticias o novedades. Comunicar la decisión a la dependencia encargada.

QUINTO ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) que publique en la página web de la institución el auto admisorio de la acción y esta providencia.

SEXTO: CONCEDER a las personas vinculadas el término de dos (2) para que rindan un informe sobre los hechos expuestos en la acción de tutela”.

La decisión se comunicó a las integrantes de la lista de elegibles a través de los correos electrónicos informados por la CNSC en uno de sus informes. La Información que puede ser corroborada con las constancias de envío y recepción adjunta al legajo.

Se informó de la existencia del trámite de la acción de tutela a todos los interesados en la Convocatoria 433 de 2016 ICBF realizada por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) a través de la página web de la Rama Judicial, sección novedades.

3.1 Dentro de la oportunidad concedida el asesor jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) doctor Carlos Fernando López Pastrana reiteró los argumentos expuestos en el trámite inicial, con los que solicitó que la acción de tutela fuera declarada improcedente por la existencia de otros mecanismos de defensa.

3.2 En el mismo sentido se pronunció el asesor jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Edgar Leonardo Bojacá Castro, quien bajo los mismos términos del informe anterior, solicitó la declaratoria de improcedencia de la solicitud de amparo.

Informó que no tiene datos de las personas que actualmente hacen parte de la lista de elegibles toda vez que el listado es elaborado por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC). Sin embargo, afirma que publicó el auto admisorio y el traslado de la acción de tutela en el link: <https://www.icbf.gov.co/notificaciones-fallos-de-tutelas>, no obstante, una vez consultado no se logró constatar tal información.

4. Luego, la accionante solicitó como medida provisional la suspensión de la vigencia de la lista de elegibles hasta tanto se realice su nombramiento en período de prueba ante la inminencia de su vencimiento. El juzgado con auto proferido el 29 del mes corriente negó la medida. Adicionalmente decretó como prueba de oficio que se envíe comunicación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que en el término de cuatro (4) horas, informe si efectuó el nombramiento de la señora María Ximena Araujo Gutiérrez en periodo de prueba en el cargo para el que aplicó en la Convocatoria 433 de 2016. En caso positivo deberá enviar la respectiva resolución.

Enviada la comunicación y vencido el plazo concedido no remitieron la información solicitada.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo singular establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades o, en determinadas hipótesis, de los particulares.

5. Presentación del caso y problema jurídico

La señora Enith Magnolia Beltrán Mora presenta acción de tutela contra la Comisión Nacional de Servicios Civiles (CNSC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), solicitando la protección efectiva de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso, dignidad humana y acceso a la carrera administrativa, los cuales asegura están siendo vulnerados con la omisión de dichas entidades en la realización de las gestiones administrativas que a cada uno le corresponde para materializar su nombramiento en periodo de prueba en el cargo identificado en la OPEC 39409 denominado Profesional Universitaria Grado 7 Código 2044 del ICBF, a pesar de que existen 6 vacantes y en la lista de elegible conformada para proveerlos ocupa el puesto No. 6.

6. Problema jurídico

De conformidad con los antecedentes expuestos en líneas anteriores el *primer problema jurídico* que se debe resolver es, si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia y, de satisfacerlos, el *segundo problema jurídico, que ahora es de naturaleza sustancial*, será determinar si la Comisión Nacional de Servicios Civiles y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desconocen los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso, al mínimo vital y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de la accionante Enith Magnolia Beltrán Mora al no solicitar y autorizar el uso de la lista de elegibles, para posteriormente nombrarla en el empleo para el cual concursó y está incluida en la lista de elegible en firme.

Planteada de esta forma las cosas, se pasa a resolver el primer problema jurídico:

6.1 Requisitos generales de procedencia

Legitimación en la causa por activa. Está satisfecho este requisito ya que la acción fue interpuesta por la persona afectada con el acto omisivo de las entidades accionadas dentro del desarrollo del concurso de mérito.

Legitimación en la causa por pasiva. Se considera acreditada la legitimación en la causa de la Comisión Nacional de Servicios Civiles y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dado que la primera fue la encargada de adelantar la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF y es quien emite la autorización de utilización de la lista de elegibles; mientras la última, es la entidad presuntamente responsable de haber omitido solicitar la referida autorización, nombrar y posesionar en el cargo en periodo de prueba, con lo que se afirma se desconocen los derechos fundamentales alegados.

Inmediatez. El despacho considera que está satisfecho este requisito. Se constata que la solicitud de amparo fue interpuesta aproximadamente 1 mes después del hecho que origina la presunta vulneración, es decir, luego de haber recibido la respuesta al derecho de petición donde le informan a la accionante que no es posible acceder al nombramiento en el cargo, lapso que se encuentra totalmente razonable.

Subsidiariedad. Respecto del tema objeto de estudio la Corte Constitucional de forma reiterada se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia. Falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en conjunto con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Como consecuencia de dicha afirmación, esta Corporación ha manifestado que su procedencia está condicionada a (i) la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos judiciales de defensa ordinariamente establecidos y (ii) la inminencia de la consumación de un perjuicio irremediable.

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, la Corte ha expresado enfáticamente que es “deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.” Por consiguiente, “no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”²

1.1. Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones adoptadas dentro de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional ha seguido los anteriores derroteros, al manifestar reiteradamente que, aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contenciosas administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa “no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”³

Para este Tribunal, las acciones judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, ya que las notorias condiciones de congestión del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen que una controversia de tal estirpe tarde varios años – muchas veces excediendo el término de duración del concurso mismo – lo cual hace imposible que los afectados obtengan un remedio pronto y oportuno a las vulneraciones de las cuales pudieron haber sido objeto. Para esta Corporación, la protección de los derechos infringidos al dejar de nombrarse a quien ocupó el primer puesto dentro de un concurso no puede someterse a un trámite dispendioso y demorado como es el ordinario, pues con ello se está prolongando en el tiempo la violación del derecho fundamental

En conclusión, para la Corte es indudable que los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos – debido a su complejidad y duración en el tiempo – carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de aquellos que resulten afectados con dichas determinaciones, por lo cual la acción de tutela

² Sentencia T-468 de 1999.

³ Sentencia T-556 de 2010.

se convierte en el instrumento para protegerlos adecuada y oportunamente” (Sentencia T-569 de 21 de julio de 2011 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio) (Negrilla y cursiva del texto original, subraya del juzgado)

Es por ello por lo que la Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

Al hilo de lo expuesto, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional se encuentra que los medios ordinarios para la protección de los derechos de la accionante no son los idóneos para alcanzar su efectividad, porque al ser la lista de elegibles una cuestión con vocación temporal, esperar al transcurso de un proceso contencioso llevaría a la extinción de dicha lista antes de la resolución del caso, máxime cuando se está *ad portas* de dicha extinción.

Ante este análisis al ser formalmente procedente por las razones que se acaban de transcribir se entrará a examinar la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Enith Magnolia Beltrán Mora.

6.2 Examen del caso concreto

Decantada la procedencia de la acción constitucional procede el despacho a realizar el análisis detallado de los escollos planteados en la presentación del *problema jurídico de naturaleza sustancias*.

6.2.1 El primero de ellos es, si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civiles desconocen los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso, al mínimo vital y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de la accionante Enith Magnolia Beltrán Mora al no solicitar y autorizar respectivamente, el uso de la lista de elegibles del empleo identificado en la OPEC 39409, Código 2044 Grado 7 Profesional Universitario para proveer las nuevas vacantes creadas con el Decreto 1479 expedido el 4 de septiembre de 2017 y que, según criterio unificado⁴ de la misma Comisión proferido el 16 de enero de 2020, debían ser proveídas con la lista de elegible vigente.

En relación con esta pretensión, el juzgado pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta omisiva que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada.

Es así, como se logra extraer del informe presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que desde el 21 de abril del año en curso radicó ante la Comisión Nacional de Servicios Civiles mediante el oficio No. 202012110000092921 la

4 “Las Listas de Elegibles que adquieran firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas ante la modificación de la ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, la lista de elegibles conformada por la comisión y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleo de carrera – OPEC - de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC (...)”

solicitud de uso de la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas que cumplan con las condiciones del Criterio de Unificación expedido por la CNSC y en especial los de la ubicación geográfica donde se ofertó el empleo inicialmente.

Para acreditar la afirmación se adjuntó el documento a que hace mención suscrito por el Director de Gestión Humana (E) del ICBF.

Por otro lado, en la respuesta allegada en este trámite constitucional por la Comisión Nacional de Servicios Civiles indica que mediante documento identificado con el número 20201020392461 del 11 de mayo de 2020 dirigido al Director de Gestión Humana (E) del ICBF, doctor John Fernando Guzmán Uparela autorizó el uso de la lista de elegibles para las nuevas vacantes generadas en el ICBF en cumplimiento del Criterio de Unificación, hecho que consta en el expediente al aportar con el informe el aludido escrito.

Contiene el legajo, la autorización para la provisión de seis (6) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 39409 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 para los que indica es posible hacer uso de la lista de elegible que se relaciona a continuación:

Posición en la lista	Resolución	Entidad	Empleo	Puntaje	Cédula	Nombres	Firmeza
2	20182020074695 De 18 de julio de 2018	ICBF	39409	67,42	1100683666	SANDRA MILENA MORALES MIRANDA	31 de julio de 2018
3				66,75	49723480	MARIA XIMENA ARAUJO GUTIERREZ	
4				65,57	1065574547	HILDA YULIETH CHINCHILLA HOYOS	
5				65,54	1119816629	DAYANA PAOLA BARROS TOLOZA	
6				65,34	49700119	KELY MABETH ZARATE LAMUS	
7				54,52	49784149	ENITH MAGNOLIS BELTRAN MORA	

Como se puede apreciar está satisfecha la pretensión que motivó la solicitud de amparo y con ello desaparece o cesa la vulneración de los derechos fundamentales alegados, existiendo en cuanto a ellas la figura procesal constitucional del hecho superado.

Sobre el tema en cuestión la Corte Constitucional en Sentencia T-085 de 6 de marzo de 2018 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez dijo:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*” Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la*

decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicitó a la Comisión Nacional de Servicios Civiles la autorización para utilizar la lista de elegibles varias veces mencionadas en esta providencia y, aquella última autorizó tal gestión, no existe más remedio que concluir que en cuento a esa precisa pretensión existe carencia actual de objeto por hecho superado.

4.2.2 Ahora, en segundo lugar, le corresponde al juzgado establecer sí el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar está vulnerando los derechos fundamentales de la señora Enith Magnolia Beltrán Mora al no proceder a nombrarla en periodo de prueba en la vacante que se encuentra en la planta del ICBF en el municipio de Valledupar.

Sobre el tema de los derechos de las personas que superan un concurso de mérito, la Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2012 puntualizó:

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

“la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas– y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso–, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado5.”

(...)

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

“Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la

5 Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado6.
(...)

Cabe agregar que, en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Lo cierto es que una vez en firme, el acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria. Por ello, cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso. Como también se lesionan los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles cuando se reconfiguran dichas listas sin existir justo título que así lo autorice” (Subraya, cursiva y negrilla del juzgado)

Es así, que la sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, al explicar cada una de las fases de un concurso, en punto de la lista de elegibles estableció:

“ (...)
4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso” (subraya fuera del texto original).

Según se demostró en el expediente, la accionante Enith Magnolia Beltrán Mora participó en el concurso de mérito realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil e identificado como Convocatoria No. 433 de 2016- ICBF y, ocupó el 7° puesto en la lista de elegible conformada mediante la Resolución CNSC – 20182020074695 del 18 de julio de 2018.

También está acreditado que al cubrirse la vacante convocada con la persona que ocupó el primer lugar en la lista, la tutelante pasó a ocupar el puesto No.6, siendo la posición que ostenta actualmente.

De acuerdo con el informe presentado por la Comisión Nacional de Servicios Civiles, según información que le suministro el director de Administración de Carrera Administrativa, existen 6 puestos vacantes en la ciudad de Valledupar identificados con el OPEC 39409, lo que indudablemente confirma la expectativa y reafirma el derecho de la accionante a ser nombrada en uno de ellos.

Según información suministrada por la accionante fueron nombradas en periodo de prueba el 1° de junio del año en curso las siguientes integrantes de la lista:

Posición en la lista	Resolución	Entidad	DEPENDENCIA	Cédula	Nombres
2		ICBF		1.100'683.666	SANDRA MILENA MORALES MIRANDA

6 Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

	3678 de 1 de junio de 2020		C.Z. VALLEDUPAR 2		
4	3677 de 1 de junio de 2020	ICBF	C.Z. VALLEDUPAR 2	1.065'574.547	HILDA YULIETH CHINCHILLA HOYOS
5	3676 de 1 de junio de 2020	ICBF	C.Z. VALLEDUPAR 2	1.119'816.629	DAYANA PAOLA BARROS TOLOSA
6	3675 de 1 de junio de 2020	ICBF	C.Z. VALLEDUPAR 2	49'700.119	KELY MABETH ZARATE LAMUS

De acuerdo con esta información existen aún dos puestos vacantes con disponibilidad para ser proveídos.

No obstante, contrario a lo afirmado por la accionante no es cierto que ocupe el primer puesto en la plurimencionada lista pues aún existe una (1) persona en una posición anterior, de la que a pesar de las averiguaciones intentadas por este despacho no existe certeza respecto de su situación en el concurso.

Se trata de la señora MARÍA XIMENA ARAUJO GUTIÉRREZ, de quien no obra resolución de nombramiento en periodo de prueba en la página web del ICBF, tal y como se constató al consultar el sitio web https://www.icbf.gov.co/gestion-humana/nombramientos433?f%5B0%5D=field_date%3A2020&f%5B1%5D=field_date%3A2020-07, ni se suministró información al respecto durante el término de traslado conferido.

No obstante, a partir de este hecho negativo, no es posible concluir con total grado de certeza que la participante declinó del nombramiento o que se haya alguna circunstancia con similar efecto, pues ello también debe obrar en un acto administrativo de exclusión debidamente motivado, para considerar que la accionante ocupa el primer puesto en la lista de elegible, existiendo con ello la obligación de proveerse las vacantes existentes a la fecha, con ella. De esta forma existiendo una persona en una posición anterior, debe agotarse el nombramiento con ella siguiendo el estricto orden de mérito pues así lo establece el numeral 4 del artículo 2.2.5.3 del Decreto 1083 del 2015 el cual es del siguiente tenor:

“La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden

- 1.
- 2.
- 3.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad” (subraya del juzgado).

Conminar al nominador a que designe en periodo de prueba a la señora Beltrán Mora por encima de quien ostenta una posición superior, desplazando a quien la antecede al obtener un mejor puntaje, desconoce el derecho adquirido por esa persona, pues al no existe un justo título (acto administrativo motivado y expreso) que habilite su inmediato nombramiento no es posible conceder el amparo bajo la premisa de una suposición.

7 (Ver auto de 29 de julio de 2020)

Por estas razones, el nominador es decir, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no ha vulnerado los derechos fundamentales enunciado al no proceder al nombramiento de la señora Beltrán Mora, cuando primero debe garantizar el derecho adquirido, subjetivo, particular y concreto de la persona que ocupa el primer puesto y luego llegar al ocupado por la tutelante, pues de esta manera protege la prerrogativa constitucional a ser nombrada en el cargo para el cual concursaron, que de ninguna manera puede ser desconocido.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos al resaltar que:

“Cuando el nominador designa para desempeñar un cargo de carrera a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desplazando a quien la antecede por haber obtenido el mejor puntaje, lesiona sin lugar a dudas derechos fundamentales, entre ellos, el de igualdad, el derecho al trabajo y el debido proceso.”

Posición que sería la sugerida por la promotora de la acción quien pretende que se prosiga con su nombramiento desconociendo la mejor posición que aún tiene la señora María Ximena Araujo Gutiérrez, pues no obra prueba de su exclusión.

El mecanismo de postulación al que hace referencia norma y la jurisprudencia se utiliza para garantizar la prevalencia del derecho a la igualdad y al mérito, que se hace efectivo en virtud de la posición que se ocupa en la lista en virtud del puntaje obtenido en la prueba.

De esta manera, no es aceptable soslayar en virtud de una orden constitucional el derecho de las personas que obtuvieron un mejor puntaje y por tanto se encuentran en una posición superior, al amparo del argumento de la inminente pérdida de vigencia de la lista de elegibles.

No es posible hablar de una vulneración de los derechos fundamentales de la señora Enith Magnolia Beltrán Mora con la actuación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando de acuerdo con el puntaje logrado en la prueba, aún obtenida la autorización de uso de la lista de elegibles, no es el momento para que se proceda a su nombramiento, ya que existe una persona con mejor derecho que deben ser nombradas primero, a pesar de que resulte reprochable el desconocimiento del orden descendente en que se efectuaron los nombramientos.

De allí que en la medida que el mérito debe ser el criterio predominante para seleccionar a quienes deben ocupar los cargos al servicio del Estado, y la jurisprudencia de la Corte ha entendido que una interpretación ajustada a la Constitución apunta a que cuando se trate de proveer una vacante, el uso de la lista de elegibles en estricto orden descendente es un deber y no una facultad del nominador, no es posible llegar a una conclusión diferente a que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales de la accionante que ameriten una medida de protección.

Finalmente, la tesis de que la suspensión de términos de la Rama Judicial a raíz de las medidas preventivas dictadas por el Gobierno para conjurar la propagación del COVID -19 impide que pueda acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a presentar una acción con el propósito solicitar la suspensión de la vigencia de la lista de elegibles, se configura en un hecho generador en un perjuicio irremediable, no alcanza a tener eco en esa decisión, pues para el momento de la presentación de la acción estaba partiendo de un hecho futuro e incierto y para que un perjuicio sea irremediable, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, deberá ser *“cierto e inminente o próximo, esto es, que no se deba a meras conjeturas o*

especulaciones” y la continuidad de las medidas de suspensión de términos de la rama judicial, lo son. Tanto es así que contrario a lo pronosticado el pasado 1° de julio del año en curso, se levantó la señalada suspensión de término, pudiendo acudir ante el juez natural a solicitar la medida de suspensión de vigencia de la lista de elegibles.

Colofón de lo expuesto es aquí donde se resalta que, si bien el pertenecer a la lista de elegible le confiere a la señora Beltrán Mora un derecho adquirido a ser nombrada en periodo de prueba en uno de los cargos ofertados, su materialización depende de la posición que ocupa en el cuadro, por lo que en el estado en que están las cosas no es posible hablar de la configuración actual de un perjuicio.

En consecuencia, atendiendo a lo expuesto no se accederá al amparo constitucional solicitado.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO en cuanto a la solicitud de amparo constitucional al derecho al debido proceso presentado por la señora ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por las razones expuesta en esta providencia

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, dignidad humana y acceso a la carrera administrativa presentado por la señora ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por lo anotado en precedencia.

TERCERO NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 30 de julio de 2020

OFICIO No.524

Doctor
FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Director
COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC)
notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Rad. 20 001 31 10 001 **2020 00093** 00

Atentamente se le notifica que mediante sentencia de la fecha se dispuso:

“PRIMERO: DECLARA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO en cuanto a la solicitud de amparo constitucional al derecho al debido proceso presentado por la señora ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por las razones expuesta en esta providencia

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, dignidad humana y acceso a la carrera administrativa presentado por la señora ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por lo anotado en precedencia.

TERCERO NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.” (Fdo) ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA (Juez)

Atentamente,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÒRDOBA
Secretario

Cdn

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 30 de julio de 2020

OFICIO No.525

Doctora

LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZO

Directora General

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Rad. 20 001 31 10 001 **2020 00093** 00

Atentamente se le notifica que mediante sentencia de la fecha se dispuso:

“PRIMERO: DECLARA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO en cuanto a la solicitud de amparo constitucional al derecho al debido proceso presentado por la señora ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por las razones expuesta en esta providencia

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, dignidad humana y acceso a la carrera administrativa presentado por la señora ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por lo anotado en precedencia.

TERCERO NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.” (Fdo) ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA (Juez)

Atentamente,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÒRDOBA
Secretario

Cdn

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 30 de julio de 2020

OFICIO No.526

Doctor
GABRIEL ENRIQUE CASTILLA CASTILLO
Director
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) REGIONAL CESAR
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Rad. 20 001 31 10 001 **2020 00093** 00

Atentamente se le notifica que mediante sentencia de la fecha se dispuso:

“PRIMERO: DECLARA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO en cuanto a la solicitud de amparo constitucional al derecho al debido proceso presentado por la señora ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por las razones expuesta en esta providencia

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, dignidad humana y acceso a la carrera administrativa presentado por la señora ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por lo anotado en precedencia.

TERCERO NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.” (Fdo) ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA (Juez)

Atentamente,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÒRDOBA
Secretario

Cdn

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 30 de julio de 2020

OFICIO No.527

Señora
ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA
Accionante
Daniela_beltranmora@hotmail.com
N_uosgar@hotmail.com

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
Rad. 20 001 31 10 001 **2020 00093** 00

Atentamente se le notifica que mediante sentencia de la fecha se dispuso:

“PRIMERO: DECLARA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO en cuanto a la solicitud de amparo constitucional al derecho al debido proceso presentado por la señora ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por las razones expuesta en esta providencia

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, dignidad humana y acceso a la carrera administrativa presentado por la señora ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por lo anotado en precedencia.

TERCERO NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.” (Fdo) ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA (Juez)

Atentamente,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÒRDOBA
Secretario

Cdn

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 30 de julio de 2020

OFICIO No.528

Señora
SANDRA MILENA MORALES MIRANDA
Psicosandra.morales@gmail.com

REF: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
Rad. 20 001 31 10 001 **2020 00093** 00

Atentamente se le notifica que mediante sentencia de la fecha se dispuso:

“PRIMERO: DECLARA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO en cuanto a la solicitud de amparo constitucional al derecho al debido proceso presentado por la señora ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por las razones expuesta en esta providencia

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, dignidad humana y acceso a la carrera administrativa presentado por la señora ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por lo anotado en precedencia.

TERCERO NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.” (Fdo) ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA (Juez)

Atentamente,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÒRDOBA
Secretario

Cdn

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 30 de julio de 2020

OFICIO No.529

Señora
MARÍA XIMENA ARAUJO GUTIÉRREZ
Maxiargu84@hotmail.com.co

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Rad. 20 001 31 10 001 **2020 00093** 00

Atentamente se le notifica que mediante sentencia de la fecha se dispuso:

“PRIMERO: DECLARA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO en cuanto a la solicitud de amparo constitucional al derecho al debido proceso presentado por la señora ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por las razones expuesta en esta providencia

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, dignidad humana y acceso a la carrera administrativa presentado por la señora ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por lo anotado en precedencia.

TERCERO NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.” (Fdo) ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA (Juez)

Atentamente,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÒRDOBA
Secretario

Cdn

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 30 de julio de 2020

OFICIO No.530

Señora
HILDA YULIETH CHINCHILLA HOYOS
hildajuliett@hotmail.com.co

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)
Rad. 20 001 31 10 001 **2020 00093** 00

Atentamente se le notifica que mediante sentencia de la fecha se dispuso:

“PRIMERO: DECLARA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO en cuanto a la solicitud de amparo constitucional al derecho al debido proceso presentado por la señora ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por las razones expuesta en esta providencia

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, dignidad humana y acceso a la carrera administrativa presentado por la señora ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por lo anotado en precedencia.

TERCERO NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.” (Fdo) ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA (Juez)

Atentamente,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÒRDOBA
Secretario

Cdn

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 30 de julio de 2020

OFICIO No.531

Señora
DAYANA PAOLA BARROS TOLOZA
Dayana.barros@icbf.gov.co

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Rad. 20 001 31 10 001 **2020 00093** 00

Atentamente se le notifica que mediante sentencia de la fecha se dispuso:

“PRIMERO: DECLARA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO en cuanto a la solicitud de amparo constitucional al derecho al debido proceso presentado por la señora ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por las razones expuesta en esta providencia

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, dignidad humana y acceso a la carrera administrativa presentado por la señora ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por lo anotado en precedencia.

TERCERO NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.” (Fdo) ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA (Juez)

Atentamente,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÒRDOBA

Secretario

Cdn

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 30 de julio de 2020

OFICIO No.532

Señora
KELY MABETH ZARATE LAMUS
kmzarate@gmail.com.co

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Rad. 20 001 31 10 001 **2020 00093** 00

Atentamente se le notifica que mediante sentencia de la fecha se dispuso:

“PRIMERO: DECLARA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO en cuanto a la solicitud de amparo constitucional al derecho al debido proceso presentado por la señora ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por las razones expuesta en esta providencia

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, dignidad humana y acceso a la carrera administrativa presentado por la señora ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) por lo anotado en precedencia.

TERCERO NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.” (Fdo) ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA (Juez)

Atentamente,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÒRDOBA
Secretario

Cdn

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 30 de julio de 2020

OFICIO No.533

Señor:
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

amorena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ENITH MAGNOLIA BELTRÁN MORA

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIOS CIVILES (CNSC) y el INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

Rad. 20 001 31 10 001 2020 00093 00

Cordial saludo

Atentamente se le pide la colaboración para que incluyan en la página web de la Rama Judicial, sección noticias o novedades a efectos de notificar el fallo proferido por el juzgado dentro de la acción de tutela de la referencia.

Para tal efecto se anexa el fallo para que permanezca en la página web la acción de tutela y sus anexos

Atentamente,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÒRDOBA
Secretario

Cdn

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7945d15a572c8a224f0fd56d6f55869768aef66575293a36e6d0d918dff59768

Documento generado en 31/07/2020 03:21:08 p.m.